REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN

Auto núm.115

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ARMANDO LEON Y OTRO
Causante:	MARIA DOLORES LEON
Radicación:	1900143003-1999-00543-00

Mediante sentencia dictada dentro del presente asunto el día 17 de mayo de 2000 se aprobó el trabajo de partición correspondiente, presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos DRA BETTY DORADO ZUÑIGA, señores ARMANDO LEON y el COMITÉ CIVICO SOCIAL DE VUELTA VALENCIA representado por su presidente PEDRO NEL MARTINEZ dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA DOLORES LEON

Posteriormente, el DR. BRANDON YOERDIN NARVAEZ LAME en virtud del poder a el conferido por la señora BEATRIZ MARIA RUIZ LULIGO en su calidad de heredera del señor ARMANDO LEON solicita que se “corrija” El trabajo presentado por la apoderada judicial DR. BETTY DORADO ZUÑIGA ya que es claro que el error respecto a la medida consignada en el escrito de partición y distribución de hijuelas antes mencionado en la colindancia al OCCIDENTE, con el COMITÉ CIVICO SOCIAL VUELTA VALENCIA fue errónea toda vez que se consignó una medida correspondiente a **28** metros, no obstante que la medida real es de **30.49** metros, según expone el levantamiento planimétrico realizado en el mes de enero del año 2017 por el Topógrafo JORGE ENRIQUE MENDEZ MUÑOZ, con licencia profesional no. 01-10794, razón por la cual se debe proceder a su corrección.

Anota que la presente corrección surge con ocasión a los inconvenientes de carácter administrativo que se le han presentado a su poderdante BEATRIZ MARIA RUIZ LULIGO heredera del señor ARMANDO LEON según dispone la Escritura 2746 de fecha 12 de Noviembre de 2010 de la Notaria Primera de la ciudad de Popayán para poder disponer del bien en cuestión , debido al pronunciamiento expedido por el IGAC quien manifiesta en la resolución No 19-001-1503-2014 que el área del predio ubicado en la Vereda González de propiedad de su poderdante con matrícula inmobiliaria No 120-16833 y ficha catastral No. 01-01-452-004-000 no

concuerda con lo expresado en la sentencia, razón que impide definir las respectivas colindancias del predio.

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…)*
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva **o influyan en ella**." (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Ahora bien, para emitir la presente decisión el Despacho cotejó los documentos aportados por el Dr. BRANDON YOERDIN NARVAEZ LAME, logrando establecer que efectivamente las áreas no coinciden con las presentadas en el trabajo de Partición presentado por la Dra. BETTY DORADO ZUÑIGA con fecha 11 de mayo de 2000 y que dio lugar a la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 17 de mayo de 2000.

Por lo anterior, se corregirá la sentencia emitida el día 17 de mayo de 2000, que es aprobatoria de la partición y por consiguiente de su contenido, el cual como se constata, presenta una falencia en un dato numérico que es sobre el que versa la petición, en la partida Primera del Trabajo presentación y en la Distribución de la HIJUELA al señor ARMANDO LEON.

Si bien el dato al que se alude e igualmente las demás especificaciones del inmueble o información atinentes a los linderos, nomenclatura, dirección, ubicación, tradición, cédulas de adjudicatarios, etc., no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no estén contenidos en su parte resolutiva, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

Por último, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro mencionada, informándole lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones este Despacho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición fechada el día 17 de mayo de 2000, en virtud de la corrección del trabajo de partición el cual quedara así

PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno, ubicado en la vereda Gonzales, municipio de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el ciclo vía en 36 metros; SUR, con el canal antiguo de la florida, en 39.SO metros; ORIENTS, con ROSA MEDINA, en 20 metros y ELADIO BECERRA, en 20 metros; OCCIDENTE, con el COMITÉ CIVICO SOCIAL VUELTA VALENCIA, en **30.49** metros. Este inmueble fue adquirido por la causante MARIA DOLORES LEON, mediante escritura pública no. 862 del 24 de septiembre de 1.946, otorgada por la notaria primera del circuito de Popayán, registrada bajo matricula inmobiliaria no. 120-16833 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán. Este bien hace parte de uno de mayor extensión adquirido par la causante MARIA DOLORES LEON, mediante la escritura pública no, 862 antes citada, el inmueble está avaluado en la suma de $2.000.000,00 y se encuentra y se encuentra fichado catastralmente bajo el no. 01-01-452.004-000. El heredero ARMANDO LEON construyo una mejora de su propio peculio y esfuerzo.

2. en igual sentido, en la distribución de las hijuelas encontramos el mismo error que debe ser corregido, así:

"**DISTRIBUCION DE HIJUELAS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Hijuela de ARMANDO LEON (heredero)

Por sus derechos:

Ha de haber ……$2.000.000

Se integra y paga así:

Con (2.000) dos mil acciones de dominio de valor de 1.000 cada acción, de las 2.000 acciones, en que se considera dividido el bien inmueble, situado en la vereda de Gonzales, municipio de Popayán, comprendido dentro de lo siguientes linderos: NORTE, con la ciclo vía en 36 metros; SUR, con el canal antiguo de la florida, en 39.50 metros; ORIENTE, con ROSA MEDINA, en 20 metros y ELADIO BECERRA, en 20 metros: OCCIDENTE, con el COMITÉ CIVICO SOCIAL VUELTA VALENCIA, en **30.49** metros. Este inmueble fue adquirido por la causante MARIA DOLORES LEON, mediante escritura pública no. 862 del 24 de septiembre de 1.946, otorgada por la Notaria primera del Circulo de Popayán, registrada bajo matricula inmobiliaria no. 120-16833 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán y ficha catastral: no. 01-01-452.004-000. Este inmueble hace parte de uno de mayor extensión, adquirido por la causante MARIA DOLORES LEON, mediante la escritura pública no. 862 ya citada, y en él ARMANDO LEON ha construido una casa de habitación.

Este bien está avaluado en la mitad del valor total ósea $2.000.000

…….. $2.000.000
SUMAS IGUALES..……$2.000.000. “

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas a costas de la parte interesada de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ___Hoy, ____ de junio de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria